

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Congreso del Estado**

**Recurrente: René Agustín González Marín**

**Expediente: 404/2010**

**Consejero Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 404/2010, promovido por René Agustín González Marín en contra del Congreso del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día trece (13) de octubre de dos mil diez, René Agustín González Marín presentó una solicitud de información con número de folio 00352610 del sistema electrónico Infocoahuila, sin embargo al haberse presentado en hora inhábil (16:20 hrs.), se considera de fecha catorce del mismo mes y año, en la cual solicitó lo siguiente:

*Relación de nombres de funcionarios y/o empleados que tienen tarjetas de crédito y/o débito con dinero del Congreso del Estado de Coahuila, así como los estados de cuenta de dichas tarjetas en todo lo que va de la presente legislatura*

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha once (11) de noviembre del año dos mil diez, el Congreso de la Unión notificó a la solicitante respuesta, en los siguientes términos:

En respuesta a su solicitud de información pública formulada por Usted, recibida oficialmente el pasado 15 de octubre de 2010, a través del Sistema INFOCOAHUILA, con fundamento en el Artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le manifiesta lo siguiente:

de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil diez, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 404/2010, interpuesto por René Agustín González Marín en contra del Congreso del Estado. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diez, se envió oficio número ICAI/1326/2010 al Congreso de la Unión, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

**SEXTO. DESISTIMIENTO.** En fecha veinticinco (25) de noviembre del presente año se recibió en este Instituto escrito firmado por René Agustín González Marín, mediante el cual expresa su desistimiento al presente recurso, en los siguientes términos:

“Por este conducto, manifiesto a Usted que derivado de acciones sostenidas con la Unidad de Atención y Acceso a la Información del Congreso del Estado de Coahuila, se llegó a un concilio y conformidad en cuanto a la información solicitada a través de INFOCOAHUILA del número de folio 00352610 por lo cual y con fundamento en el artículo 130, fracción I, solicito a ese Instituto, lo siguiente:

Téngase por desistido el Recurso de Revisión núm. RR00028410, interpuesto por mi persona vía INFOCOAHUILA

Lo cual comunico a Usted para los efectos a que haya lugar“.

**SÉPTIMO. CONTESTACIÓN.** En fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diez, se recibió contestación al presente recurso del Congreso del Estado, en los siguientes términos:

En atención al OF. ICAI/1326/2010, fechado el 19 de noviembre de 2010 y recibido en este Congreso de Estado de Coahuila el día 23 del mismo mes y año, en el que se notifica el Acuerdo de Admisión de fecha 19 de noviembre de 2010 y sus respectivos anexos ( mismo Acuerdo que fue notificado también por el Sistema INFOCOAHUILA (sic) el 22 de noviembre de 2010, sin sus respectivos anexos) mediante el cual se comunica del Recurso de Revisión RR00028410, que interpone el C. René Agustín González Marín a través del mencionado Sistema ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI), derivado de la contestación efectuada el 11 de noviembre de 2010 por parte de esta Unidad de Atención, a la solicitud de información pública No. de folio 00275610, recurso que fue presentado por el ahora recurrente el 15 de noviembre de 2010 y recibido oficialmente por esta Unidad de Atención del Congreso del Estado el 22 de noviembre de 2010, según consta en el propio Sistema INFOCOAHUILA, y que dicho recurso es admitido por parte de ese Instituto, y para lo cual nos solicita rendir por oficio y a través del referido Sistema, una contestación debidamente fundada y motivada, nos permitimos

**PCL XL error**

**Subsystem:** KERNEL

**Error:** IllegalOperatorSequence

**Operator:** 0x1b

**Position:** 221



con fundamento en el artículo 126, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, rendir el siguiente

#### INFORME JUSTIFICADO

El 13 de octubre de 2010, el C. René Agustín González Marín formula al Congreso del Estado de Coahuila, a través del sistema INFOCOAHUILA, la solicitud de acceso a la información número de folio 00352610, en los siguientes términos: [...]

Con escrito de fecha 11 de noviembre de 2010, firmado por el que suscribe, con fundamento en el Artículo 108, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se dio contestación a través del Sistema INFOCOAHUILA, a la solicitud de información pública formulada el 13 de octubre de 2010 en el Sistema INFOCOAHUILA, por el C. René Agustín González Marín, registrada bajo el folio número 00352610, en los siguientes términos: [...]

Ahora bien, el demandante señala textualmente en su Recurso de Revisión número RR00028410, número de solicitud 00352610, fecha de presentación 15 de noviembre de 2010, y recibido oficialmente por este Congreso del Estado el 22 de noviembre de 2010 según consta en el propio Sistema INFOCOAHUILA, como motivo de la inconformidad a la respuesta antes citada, lo siguiente: [...]

En atención a lo citado anteriormente, esta Unidad de Atención ratifica la respuesta emitida por el que suscribe, de fecha 11 de noviembre de 2010, en todos y cada uno de sus puntos. Precisándose que **no dispone de la información solicitada, en virtud de que en lo que corresponde al congreso del Estado del Estado de Coahuila, el planteamiento formulado por el ahora recurrente del Estado de Coahuila, el planteamiento formulado por el ahora recurrente en la solicitud de información 00352610, no está dentro de los**

supuestos que contempla la Ley de Acceso a la Información 00352610, no está dentro de los supuestos que contempla la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, además de que no se encuentra dentro de las atribuciones, facultades, funciones y obligaciones del marco legal vigente que regula la vida interna del Poder Legislativo de Coahuila, desvirtuando con ello lo manifestado por el ahora quejoso en el motivo de la inconformidad.

Por otra parte, con relación a la admisión del recurso, es importante comentar que esta Unidad de Atención no comparte el criterio que ha seguido el Consejero Instructor, en el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión dictado el 19 de noviembre de 2010, al manifestar que se tiene como motivo de inconformidad que la información que se entregó es incompleta, lo cual resulta ambiguo para esta Unidad de Atención, toda vez que no se precisa en el referido Acuerdo de Admisión cuál información se entregó de manera completa y cual de manera incompleta.

En este sentido, dicha circunstancia deja a esta Unidad de Atención en estado de indefensión para contestar de forma adecuada el presente recurso en revisión, ya que el Consejero instructor omitió en el citado Acuerdo de Admisión realizar un estudio de forma precisa y ordenada que permitiera obtener la descripción de la información que había sido entregada de manera incompleta, para que de esta forma la Unidad de Atención contara con los elementos necesarios para emitir una contestación fundada y motivada en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para garantizar una adecuada defensa, lo cual afecta el buen desenvolvimiento del presente procedimiento.

De esta forma se advierte que el Consejero instructor no realizó el estudio para determinar cual fue la información que considera incompleta, por lo que podemos deducir que la información proporcionada al ahora recurrente por parte

de esta Unidad de Atención en la respuesta otorgada el 11 de noviembre de 2010 es completa.

Por otra parte, de la lectura del motivo de la inconformidad del presente recurso de revisión planteado por el quejoso se desprende que formula nuevos planteamientos, lo cual a todas luces resulta improcedente, toda vez que el artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, no concede derecho al recurrente de hacer nuevas preguntas o planteamientos distintos a los formulados en la solicitud inicial, razón por la cual el Consejero Instructor, debió pronunciarse en el sentido de hacerle saber al solicitante que al no formar parte de la solicitud inicial, las nuevas preguntas realizadas no serian tema en la dilucidación en el presente recurso de revisión.

Asimismo es importante indicar que los señalamientos hechos por el ahora recurrente en el motivo de inconformidad del presente recurso de revisión y que no forman parte de la solicitud inicial, y de los cuales el Consejero Instructor no se pronunció en el sentido de hacerle saber al quejoso, que única y exclusivamente podía realizar manifestaciones inherentes a la solicitud inicial, tal y como lo establece el artículo 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*“Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases para garantizar el derecho de cualquier persona al acceso a la información pública y la protección de datos personales, contenidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 7 y quinto del artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.”*

De la lectura de dicho numeral se desprende que la Ley que rige el presente procedimiento tiene por objeto garantizar el derecho a la información pública y la protección de datos personales, y en ningún momento a emitir nuevos planteamientos, por lo cual debió desechar de plano el recurso de revisión formulado por el ahora recurrente.

Lo antes señalado, deja de manifiesto la falta de imparcialidad en el Consejero instructor al admitir el recurso de revisión no obstante que existían elementos suficientes para desechar de plano el recurso antes mencionado, en cuyo contenido como ya se precisó en líneas anteriores, emite nuevos planteamientos.

En virtud de lo anterior, esta Unidad de Atención cumple con el artículo 108 y demás relativos de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, ya que la información que solicitó el ahora recurrente no se dispone, en virtud de que como ya se precisó anteriormente en lo que corresponde al Congreso del Estado de Coahuila, el planteamiento formulado en la solicitud de información 00352610, no está dentro de los supuestos que contempla la Ley de Acceso a la Información 00352610, no está dentro de los supuestos que contempla la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, además de que no se encuentra dentro de las atribuciones, facultades, funciones y obligaciones del marco legal vigente que regula la vida interna del Poder Legislativo de Coahuila, lo cual fue notificado en tiempo y forma conforme a la modalidad que técnicamente en el Sistema se denomina " Entrega Vía Infomex-Sin costo" y en un formato totalmente comprensible.

Asimismo queremos externar que la respuesta otorgada el 11 de noviembre de 2010 se hizo del conocimiento del recurrente con la mejor voluntad y disposición por parte de H. Congreso del Estado, de que contara con la información que solicitó.

**Por lo anterior, se solicita al Consejero Instructor y al Consejo del ICAI lo siguiente:**

I.- Tener por recibida la contestación debidamente fundada y motivada mediante el presente informe justificado, en tiempo y forma.



II.- Se confirme la respuesta emitida por el que suscribe, de fecha 11 de noviembre de 2010, en todos y cada uno de sus puntos.

III.- Se deseche por improcedente el recurso de revisión formulado por el C. René Agustín González Marín, en mérito de los argumentos aquí vertidos, y en consecuencia, sea sobreseído.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o

II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha trece (13) de octubre del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, sin embargo al haberse presentado en hora inhábil (16:20) se considera de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año en curso. El sujeto obligado emitió respuesta el día once (11) de noviembre del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día doce (12) de noviembre del año dos mil diez, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día tres (03) de diciembre del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día quince (15) de noviembre de dos mil diez, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**TERCERO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, de los antecedentes transcritos, se advierte que mediante escrito de fecha veinte de octubre de dos mil diez, el C. René Agustín González Marín se desiste de manera expresa del recurso de revisión identificado con el número de expediente 404/2010, actualizándose así la causal de sobreseimiento prevista por la

fracción I del mencionado artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que a la letra dice:

**Artículo 130.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:**

**I. Por desistimiento expreso del recurrente:**

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, y/o**

**III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.**

En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto, considera procedente sobreseer el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 127 fracción I de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

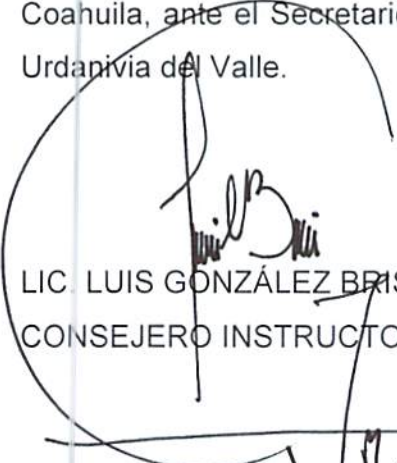
### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño,

licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Melendez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día lunes trece de diciembre de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

